



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-05-2023

ESTADO No. 074

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2021-00174-01	MARIAM CORDOBA BOLIVAR	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00252-01	MARIA LEONILDE GALINDO ROBAYO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06031-00	CARLOS EDUARDO CASTRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO DE TRASLADO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00138-00	NOHEMY GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO FIJA FECHA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2014-00329-02	CRISTOBAL ALVARADO SANTOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	19/05/2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2018-00244-02	YANIRA PERDOMO OSUNA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 202300054 00	FERNANDO BERNAL QUINTERO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000482 00	LUZ MARINA MENDOZA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMISORIO DEMANDA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500-02342000202300114-00	MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMISORIO DEMANDA
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 202300133 00	CLAUDIA LORENA ESCOBAR LOPEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMISORIO DEMANDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2021-00174-01  
**Demandante:** Mariam Córdoba Bolívar  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** Solicitud de corrección de sentencia

---

**1.- Antecedentes.**

El apoderado de la señora Marian Córdoba Bolívar, solicita la corrección de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, el 29 de junio de 2022 y el 01 de marzo de 2023, respectivamente, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…”)

*En la sentencia de segunda instancia proferida en fecha 01 de marzo de 2023, al momento de valorar las pruebas documentales se verificó el tiempo durante el cual la demandante prestó sus servicios como psicóloga a favor de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, haciendo análisis conforme a los contratos, actas de inicio y certificación de contratos obrante en el plenario; determinó con acierto el tiempo de cada relación contractual, para concluir que no hubo solución de continuidad pues entre la terminación de un contrato y el inicio de otro no habían transcurrido más de 30 días hábiles, **excepto entre la finalización del contrato 897 (30 de mayo de 2020) y el inicio del contrato 8686 (12 de agosto de 2020) transcurrieron 47 días hábiles, veamos:***

*(…)*

*Es decir que la interrupción aludida hace referencia al transcurso de tiempo sucedido entre el 30 de mayo de 2020 y el 12 de agosto de 2020 (47 días hábiles).*

*Al momento de analizar la prescripción de los derechos reiteró los tiempos durante los cuales transcurrió un lapso mayor de 30 días hábiles, sin embargo, la demandante enervó la prescripción debido a que reclamó a término la existencia de la relación laboral, esto es, el 05 de mayo de 2021.*

*Sin embargo, el juez de segunda instancia en el numeral segundo de la parte resolutive, al modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, incurrió en un error mecanográfico o de*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

transcripción al indicar los tiempos durante los cuales se debe (sic) cancelar la prestaciones sociales, así: Del 03 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020; **del 12 de agosto de 2021** al 11 de enero de 2021 y del 14 de abril de 2021 al 13 de febrero de 2022 , veamos:

(...)

Es decir, que se debe corregir el error advertido como quiera que las fechas correctas correspondientes al pago de las prestaciones sociales o tiempo en el cual se desnaturalizó el contrato de prestación de servicios, son las siguientes:

Del 03 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020; **del 12 de agosto de 2020** al 11 de enero de 2021 y del 14 de abril de 2021 al 13 de febrero de 2022, tal como lo estableció en la parte considerativa.

Por su parte el juez de primera instancia también incurrió en el mismo error, como quiera que no existe congruencia entre el tiempo verificado en la parte considerativa y lo reflejado en la parte motiva.

(...)

Mientras que en la parte resolutive incurre en un error de transcripción puesto que no hubo prescripción de derechos indicando lo siguiente:

(...)

En razón a lo expuesto, solicitamos amablemente al despacho se permita corregir el error mecanográfico advertido por la parte demandante a efectos de no afectarse el restablecimiento del derecho de la demandante.

## **2.-Consideraciones.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“(...)

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)”

Conforme a lo expuesto, la sentencia puede ser corregida **por el Juez que la profirió** cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre que el error este contenido en la parte resolutive o influyan en ella.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En el trámite de primera instancia, el apoderado del actor solicitó la aclaración y adición de la sentencia de primera instancia, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante auto del 16 de agosto de 2022. Como la sentencia fue apelada, nada impide pedir precisión en la segunda instancia para dar claridad al título ejecutivo.

Ahora bien, revisada la sentencia proferida el 01 de marzo de 2023 por este Tribunal se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada para precisar que la entidad demandada debía pagar a la señora Mariam Córdoba Bolívar, las prestaciones sociales comunes y ordinarias correspondientes a los periodos en los cuales se desnaturalizó el contrato de prestación de servicios, esto es (i) del 03 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020; (ii) **del 12 de agosto de 2021** al 11 de enero de 2021 y (iii) del 14 de abril de 2021 al 13 de febrero de 2022, salvo sus interrupciones, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta de la entidad, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.

Como acertadamente refiere el apoderado de la parte actora, los periodos en los cuales se desnaturalizó el contrato de prestación de servicios, corresponden a los siguientes: (i) del 03 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020; (ii) **del 12 de agosto de 2020** al 11 de enero de 2021 y (iii) del 14 de abril de 2021 al 13 de febrero de 2022.

Por lo que existe un error en la providencia cuando se consignó en el segundo periodo de vinculación la fecha 12 de agosto de 2021, cuando en realidad corresponde **al 12 de agosto de 2020, tal como se dijo en la parte motiva.**

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, en consecuencia se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia a través del cual se modificó el numeral cuarto de la sentencia apelada, para precisar que los periodos en los cuales se desnaturalizó el contrato de prestación de servicios corresponden a: (i) del 03 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020, (ii) del 12 de agosto de 2020 al 11 de enero de 2021 y (iii) del 14 de abril de 2021 al 13 de febrero de 2022.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la señora Mariam Córdoba Bolívar, de corrección de la sentencia con la precisión requerida. En consecuencia, el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 01 de marzo de 2023, atenderá el siguiente tenor:

**SEGUNDO.- Modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada el cual quedará así:**

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, condenar a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. a lo siguiente:

(i) Pagar a la señora **Mariam Córdoba Bolívar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.462.930, las prestaciones sociales comunes y ordinarias correspondientes a los periodos en los cuales se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es (i) **del 03 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020; (ii) del 12 de agosto de 2020 al 11 de enero de 2021 y (iii) del 14 de abril de 2021 al 13 de febrero de 2022**, salvo sus interrupciones, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta de la entidad, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.

(ii) Ordenar a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, efectuar con destino al sistema de seguridad social en pensiones las cotizaciones por el monto que hicieren falta calculada la obligación patronal y por todo el tiempo en que se declara la existencia del vínculo laboral, **teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%).**

Para efectos de dar cumplimiento a esta condena, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante los tiempos que se declara la existencia de la relación laboral, el cual corresponde al 100% de los honorarios percibidos, mes a mes, por la contratista y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2019-00252-01  
**Demandante:** María Leonilde Galindo Robayo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Fuerza Aérea  
**Asunto:** **Admite recursos de apelación contra  
sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022<sup>3</sup> y corregida a través de auto proferido el 27 de octubre de 2022<sup>4</sup> por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> Folios 342 – 351.

<sup>4</sup> Folios 397 – 398.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-06031-00  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN  
DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

---

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

La Sala de Decisión de la Sección Segunda – Subsección "C", mediante providencia del 03 de agosto de 2022, aceptó el impedimento manifestado por la Magistrada Sustanciadora del proceso doctora Amparo Oviedo Pinto y, en consecuencia, se le separó de su conocimiento y trámite al configurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del trámite adelantado hasta la manifestación del impedimento, se observa que la última actuación realizada por el Despacho sustanciador, fue la celebración de la Audiencia Inicial el día 24 de agosto de 2018, surtiéndose, las etapas de saneamiento y de excepciones previas, siendo recurrida por parte del apoderado de la entidad accionada la negativa a declarar probada la excepción previa de "*inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial*", decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado, y contra la cual no se ha realizado pronunciamiento alguno, tal y como consta en el oficio de manifestación de impedimento. Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otra parte, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la*

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

### **Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **a), b) y c)** del artículo 182A del C.P.A.CA., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

### **Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:**

Los de la parte actora: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

1. *“Copia de la Resolución No. 0792 del 2018 de marzo de 2016.*
2. *Copia del acta de posesión No. 0832 del 16 de junio de 2016.*
3. *Copia de la Resolución No. 2342 del 2 de noviembre de 2016.*
4. *Copia de constancia de servicios prestados por el demandante a la Fiscalía General de la Nación con indicación de salario devengado.*
5. *Copia del oficio No. 20173000026011 del 11 de septiembre de 2017.*
6. *Copia de la calificación del desempeño del Doctor Castro*
7. *Copia del oficio No. 200 del 30 de junio de 2017.*
8. *Copia del oficio No. 20173000020791 del 8 de agosto de 2017*
9. *Copia del oficio radicado ante la FGN bajo el No. SGD.20176110682182 del 13 de julio de 2017.*
10. *Copia del oficio No. 2017300002051 del 8 de agosto de 2017.*
11. *Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017.*
12. *Resolución No. 2352 del 29 de junio de 2017.*
13. *Resolución No. 2386 del 30 de junio de 2017.*
14. *Constancia del trámite conciliatorio.*

15. *Copia del Registro Civil de nacimiento del demandante, Y, los aportados como anexos de la demanda.*

La parte accionada, no solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna, pero manifestó que por su parte que, *"De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 esta entidad aporta copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia."* Documentos éstos que se incorporan con el valor legal que les corresponda.

### **Fijación del Litigio:**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

*"La presente controversia se contrae a determinar si los actos administrativos acusados se encuentran incurso en causal de nulidad o no. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento del derecho pretendido, cual es, el reintegro del actor al cargo de Profesional Experto, con el respectivo reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, al igual que los aportes a salud y pensión, dejados de percibir entre el 1 de julio de 2017 y la fecha en la cual se produzca el reintegro, con la declaratoria de no existencia de solución de continuidad."*

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a, b y c, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas aportadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2020, confirmó el Auto de 24 de agosto de 2018, por el cual se declaró no probada la excepción previa de "*inepta demanda por demandarse un acto administrativo no sujeto a control judicial*" formulada por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: Anunciar** a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

**TERCERO. Admitir e Incorporar** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

**CUARTO. Fijar** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SEXTO. Notificar** la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2020-00138**-00  
DEMANDANTE: NOHEMY GARCIA TORRES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
VINCLADA: MARIA ANTONIA BLANCO BUITRAGO  
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

*"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, se observa que la parte demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como medios exceptivos los denominados **“Inexistencia del derecho y Prescripción Cuatrienal de las mesadas”**. Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta a folio 78 del expediente, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

A su turno la parte vinculada señora Maria Antonia Blanco Buitrago, allegó escrito obrante a folio 76 con el cual contestó la demanda; sin embargo el mismo no se tendrá en cuenta dado que no cumple con el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán con la

---

<sup>1</sup> **Artículo 73. Derecho de postulación**

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

sentencia. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de algunas pruebas. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Tener** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
- 2. CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize<sup>2</sup>.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

- 3.** Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).
- 4. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **Carlos Adolfo Benavides Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.016.036.150, portador de la T.P. No. 267.927 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el medio de almacenamiento óptico visible a folio 72 del expediente.

---

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

---

<sup>3</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-020-2014-00329-02  
**Ejecutante:** Cristóbal Alvarado Santos  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto del 06 de marzo de 2020<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$8.536.082,26, por los siguientes conceptos:

- i) \$8.006.082,26 intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del pago del capital de la obligación).
- ii) \$530.000,00 costas.

Previo a resolver el recurso de apelación contra la providencia impugnada, se hace necesario solicitar al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la suma por la cual se ordena continuar con la ejecución, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El señor **Cristóbal Alvarado Santos** a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con

---

<sup>1</sup> Folios 376 – 381.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor: **(i)** por la suma de \$850.651,68 por concepto de intereses corrientes derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de febrero de 2010, los cuales se causaron entre el 19 de febrero al 18 de agosto de 2010, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 177 del CCA; **(ii)** por la suma de \$9.049.699,49, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de febrero de 2010, debidamente ejecutoriada el 18 de febrero del mismo año, calculados desde el 19 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2013, fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA; **(iii)** por los intereses moratorios generados con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo; y, **(iv)** se concede en costas a la parte ejecutada<sup>2</sup>.

La providencia mencionada quedó ejecutoriada el **18 de febrero de 2010**<sup>3</sup>.

Para efectos del cumplimiento de la orden judicial, se radicó petición de cumplimiento el **21 de abril de 2010**<sup>4</sup>, como consta en la Resolución No. UGM 011599 del 03 de octubre de 2011 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Liquidada<sup>5</sup>.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial que se pretende ejecutar, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Liquidada, profirió la citada **Resolución No. UGM 011599 del 03 de octubre de 2011**, a través de la cual reliquidó la pensión de vejez del ejecutante, en cuantía de \$1.226.873.00, efectiva a partir del 30 de mayo de 1997, con efectos fiscales a partir del 21 de abril de 2002 por prescripción trienal.

En el artículo sexto de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento a los artículos 177 del CCA,

---

<sup>2</sup> Folio 66.

<sup>3</sup> Folio 39 reverso.

<sup>4</sup> Folio 46.

<sup>5</sup> Folios 46 – 51.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

precisando que ese pago estaría a cargo de Cajanal E.I.C.E. en liquidación, y 178 *ibidem*, cuyo pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

En el artículo séptimo resolvió descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el ejecutante, la suma de \$693.686.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Posteriormente, a través de **Resolución No. 036996 del 06 de marzo de 2012**<sup>6</sup>, la extinta CAJANAL E.I.C.E. Liquidada modificó la resolución citada, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez del actor elevando la cuantía a \$1.450.255,22, efectiva a partir del 07 de junio de 1997, con efectos fiscales a partir del 21 de abril de 2002 por prescripción trienal.

Reposa a folios 53 a 55 del expediente, liquidación efectuada por la entidad ejecutada en cumplimiento a la resolución referida previamente, en la que se constata que el actor fue incluido en nómina en el mes de noviembre de 2012, y obra a folio 56 del expediente cupón de pago No. 263998 a través del cual se evidencia que al actor se le pagó la suma de \$18.604.566.16, por concepto de jubilación nacional, reliquidaciones de pago conforme lo dispone la resolución No- 36996 y mesada adicional de noviembre, con los correspondientes descuentos por conceptos de aportes en seguridad social y reintegro de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de julio de 2014<sup>7</sup> profirió auto a través del cual libró mandamiento de pago a favor del señor Cristóbal Alvarado Santos y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$9.900.351.17 por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2010 hasta la fecha en que se

---

<sup>6</sup> Folios 41 – 44.

<sup>7</sup> Folios 85 – 89.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

realizó el pago efectivo de la condena, y negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Posteriormente, a través de sentencia proferida en audiencia inicial el 09 de marzo de 2016<sup>8</sup>, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento de pago referido, y condenó en costas a la parte ejecutada por la suma de \$495.000.00, decisión que fue confirmada parcialmente por esta Corporación mediante sentencia del 15 de marzo de 2017<sup>9</sup>, en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, y no se condenó en costas en esta instancia.

Mediante **Resolución No. RDP 014259 del 23 de abril de 2018**<sup>10</sup>, la UGPP modificó el artículo sexto de la Resolución No. UGM 11599 del 03 de octubre de 2011, en el sentido de precisar que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UGPP, y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados con observancia del presente proceso ejecutivo.

Obra a folios 390 a 391 del expediente, memorando sin número de radicado suscrito por la Tesorera de la UGPP, por medio del cual informa que se constituyó depósito judicial<sup>11</sup> a órdenes del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. por la suma de \$2.541.672.65, a favor del señor Cristóbal Alvarado Santos.

Hechas las anteriores precisiones y de conformidad con lo consignado en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia inicial por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el

---

<sup>8</sup> Folios 227 – 249.

<sup>9</sup> Folios 283 – 303.

<sup>10</sup> Folios 347 – 348.

<sup>11</sup> Folio 391 vuelto.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

09 de marzo de 2016, confirmada parcialmente por este Tribunal el 15 de marzo de 2017, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la liquidación que fuera aprobada por el *a quo* por medio de auto de fecha 06 de marzo de 2020<sup>12</sup>, por la suma de \$8.536.082.26, que corresponde a los siguientes conceptos: **(i)** \$8.006.082,26 intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del pago del capital de la obligación), y, **(ii)** \$530.000,00 costas.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Daniel Felipe Ortigón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos del memorial poder general y revocatoria de poderes suscrito a través de escritura pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá<sup>13</sup>, por medio de la cual se revocó el poder general otorgado al abogado Alberto Pulido Rodríguez, quien actuaba como apoderado principal de la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>12</sup> Folios 376 – 381.

<sup>13</sup> Folios 399 – 402.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-021-2018-00244-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YANIRA PERDOMO OSUNA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN :** C  
**ASUNTO:** RECONOCE PERSONERIA PARTE DEMANDADA Y ACEPTA REVOCATORIA DE PODER PARTE DEMANDANTE

Vistos los memoriales visibles a folios 134 a 137 y folio 140 del cuaderno principal obran solicitudes de reconocimiento de personería por parte de la entidad demandada y revocatoria de poder por parte de la demandante respectivamente, motivo por el cual deberán realizarse las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Puesto que la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Fernando Antonio Torres Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.636 y tarjeta profesional No. 61.603 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial, por ende deberá reconocérsele personería para actuar en el presente proceso.

Por otra parte, en virtud de la solicitud de revocatoria de poder por parte de la demandante, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”* (Negritas fuera de texto)

<sup>1</sup> [flechasmg@hotmail.com](mailto:flechasmg@hotmail.com) y [yanipers@hotmail.com](mailto:yanipers@hotmail.com)

<sup>2</sup> [torresgo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:torresgo@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Así las cosas, al observarse que el día 13 de abril de 2023, ante la Secretaría de la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se radicó solicitud de revocatoria de poder por parte de la demandante y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, el Despacho encuentra procedente dicha solicitud por lo que la aceptará y le otorgará diez (10) días para que se proceda a nombrar a un nuevo apoderado judicial para la defensa de los intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer personería** al abogado Fernando Antonio Torres Gómez cédula de ciudadanía No. 6.771.636 y tarjeta profesional No. 61.603 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

**SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder** presentada por la señora Yanira Perdomo Osuna identificada con cédula de ciudadanía No. 51.957.922 en calidad de demandante, respecto de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Otorgar** diez (10) días para que proceda a efectuar nuevo nombramiento de mandatario judicial dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 202300054 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO BERNAL QUINTERO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (C)**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se tiene que el señor Fernando Bernal Quintero interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019 ([04 AutoAdmiteEscindeConsejoEstado.pdf](#)), decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 16 de julio de 2022 ([05 AutoResuelveReposiciónConsejodeEstado.pdf](#)).

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y***

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000234200020220007500  
Demandante: Josefina Sanchez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (folios 14 a17 [01 Demanda.pdf](#)) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales de la Dirección Seccional de Cali y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [R-250002342000202300054 00 Fernando Bernal Quintero Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000202000482 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MENDOZA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se tiene que el proceso promovido por la señora Luz Marina Mendoza fue radicado el 15 de mayo de 2019 ante esta Corporación, tal y como se advirtió en la providencia del 30 de junio de 2020 (fl. 98 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que ordenó el desglose del expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial. Revisado el expediente se tiene por cumplida de la referida orden.

En este sentido se advierte que la señora Sánchez Vargas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. del 7 de diciembre del 2017 y el acto administrativo ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la referida resolución, actos administrativos atribuibles a dicha entidad por los cuales se negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30%. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales por ejercer como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (fl. 60 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 15 de mayo de 2019<sup>3</sup> se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00114-00  
Demandante: Martha Yenira Sánchez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [250002342000202000482\\_00 Luz Marina Mendoza Vs Fiscalia](https://250002342000202000482_00_Luz_Marina_Mendoza_Vs_Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020230011400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se tiene que el proceso promovido por la señora Martha Yenira Sánchez Vargas fue radicado el 16 de diciembre de 2021 ante esta Corporación, tal y como se advirtió en la providencia del 28 de febrero de 2023 ([08 AutoDesgloce.pdf](#)) que ordenó el desglose del expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial. Revisado el expediente se tiene por cumplida de la referida orden.

En este sentido se advierte que la señora Sánchez Vargas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJBOR20-3417 del 11 de agosto de 2020 y el acto administrativo ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la referida resolución, actos administrativos atribuibles a dicha entidad por los cuales se negó el carácter salarial de la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial, por ejercer como Juez de la República (fl [06 PoderesCertificado.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup> se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00114-00  
Demandante: Martha Yenira Sánchez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020230011400 Martha Yenira Sanchez Vs Rama Judicial](https://25000234200020230011400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 202300133 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LORENA ESCOBAR LOPEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se tiene que el proceso promovido por la señora Claudia Lorena Escobar López fue radicado el 10 de agosto de 2021 ante los Juzgados Administrativos y luego fue remitido por competencia a esta Corporación mediante providencia del 17 de abril de 2023 (fl. 69 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que ordenó el desglose del expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial. Revisado el expediente se tiene que, en efecto dada la fecha de presentación de la demanda, la cuantía corresponde a los asuntos que conocen los Tribunales Administrativos de conformidad con el artículo 152 del CPACA.

En este sentido se advierte que la señora Escobar López presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 56 del 16 de enero de 2020 y el acto administrativo ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la referida resolución, actos administrativos atribuibles a dicha entidad por los cuales se negó el carácter salarial de la bonificación judicial, por ejercer como empleado judicial (fl [01 CuadernoPrincipal.pdf](#) 26 )

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 10 de agosto de 2021<sup>3</sup> se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00114-00  
Demandante: Martha Yenira Sánchez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Quinto E identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.724.025 y portador de la T.P. No. 315.926 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [250002342000202300133 00 Claudia Lorena Escobar Vs Rama Judicial](https://25000234200020230013300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.